



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de mayo de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Expediente: 155164089001-2019-00247
Demandante: MEDARDO DAZA CHINOME
Demandado: GLORIA HILDA OCHOA CASTIBLANCO

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Se encuentra el presente proceso Ejecutivo al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darlo por terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada y sus costas, de acuerdo con lo siguiente:

El artículo 461 inciso 2° del C de P. C., nos dice: *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiera lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso, una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

De la norma citada, se concluye que si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta por parte del ejecutante o de su **apoderado judicial** petición donde informe el pago de la obligación, se declarará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, una vez revisado el memorial presentado por la parte demandada, esto es el apoderado Doctor LUIS BUENAVENTURA ALBA GUERRERO se evidencia que la petición se ajusta a los requerimientos contemplados en el CGP, Art. 461, dado que los dineros existentes por cuenta del presente proceso, son más que suficientes para cubrir el monto total de la liquidación del crédito y las costas que generó el presente proceso, razón por la cual se accederá a la declaratoria de terminación del presente proceso por pago total de la obligación contraída en la Escritura Publica Hipotecaria visible a folio 10 a 17, disponiendo la cancelación de los embargos decretados, si no estuviere embargado el remanente, el desglose de los títulos valores presentados para el cobro y el archivo definitivo del expediente.

Finalmente, desde ya se advierte que ninguna glosa se efectuará respecto de la autenticidad del documento aportado, el cual fue recibido en el correo electrónico¹ de este estrado el 19 de octubre de los corrientes, tomando en cuenta la especial coyuntura sanitaria experimentada por COVID-19, debiendo maximizar principios como el de la buena fe y el de la libertad probatoria. Aunado a esto, la Corte Constitucional en Sentencias C-621 de 1997, T-377 de 2000 y T-487 de 2001 indicó que las comunicaciones recibidas por medio electrónico tienen el mismo valor jurídico que las recibidas en las ventanillas de la entidad.

¹ Correo electrónico abogado luisbalbaguerrero@hotmail.com memorial recibido el día 27 de abril de 2021 a las 4:23 pm.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por MERARDO DAZA CHINOME en contra de GLORIA HILDA OCHOA CASTIBLANCO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. En el evento de estar embargado el remanente, colóquese a disposición del Juzgado que los haya embargado. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento del gravamen hipotecario, para lo cual las partes deben elevar a escritura pública este acto procesal de conformidad con lo previsto en Las normas aplicables para el presente caso para efectos de elevarse a Escritura Pública ver [Arts. 47, 52 y 53 del Decreto Ley 960 de 1970².] (numeral 3º del Art. 455 del Código General del Proceso). Líbrense oficio.

CUARTO: De los dineros consignados, SE ORDENA PAGAR en favor de la **PARTE DEMANDANTE** señor MEDARDO DAZA CHINOME hasta por el valor de la suma TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (**\$31.641.881,52**).

Ahora, como quiera que se advierte que consignó un valor adicional que excede el monto a pagar en CIENTO DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$118,48), **efectúese el correspondiente fraccionamiento** del depósito N° 41510000051515 por valor de \$10.000,00 así:

- i) 9.881,52
- ii) 118,48.

Esta última cifra será entregada a la parte demandada. Cumplido lo anterior líbrense las correspondientes órdenes de pago. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte demandada. Déjense las constancias de ley.

SEXTO: En firme este auto y efectuado lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las constancias de ley.

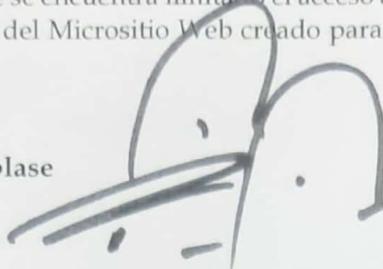
²**Artículo 47.** La cancelación decretada judicialmente se comunicará al Notario que conserva el original de la escritura cancelada mediante exhorto, que ha de contener la transcripción textual del encabezamiento, fecha y parte resolutive pertinente de la providencia, y que será protocolizado directamente por el interesado.

Artículo 52. En todo caso de cancelación el Notario pondrá en el original de la escritura cancelada una nota que exprese el hecho, con indicación del número y fecha del instrumento por medio del cual se ha consignado la cancelación o del que contiene la protocolización de la orden judicial o del certificado de otro Notario, caso de que la cancelación no se haga ante el mismo que custodia el original. Dicha nota se escribirá en sentido diagonal, en tinta de color diferente al de la escritura del original, y se pondrá igualmente en todas las copias de la escritura cancelada previamente extendidas que le sean presentadas al Notario.

Artículo 53. El Notario ante quien se cancele una escritura por declaración de los interesados o por mandato judicial comunicado a él, expedirá certificación al respecto con destino al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de que este proceda a cancelar la inscripción. Si la cancelación fuere hecha ante un Notario distinto del que conserva el original, el primero expedirá, además, certificado con destino al segundo para que ante este se protocolice y con base en él se produzca la nota de cancelación.

SÉPTIMO: Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No **021** de hoy **11 de mayo de 2021**.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPJ